



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-225/2022 Y SUP-REP-233/2022 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y JORGE LUIS MONTES NIEVES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-4/2022.

Por una parte, **se confirma** la sentencia reclamada respecto a la existencia de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y, por otra, **se revoca** por cuanto a la existencia de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal para la renovación de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión del cual destacan las siguientes

¹ En lo sucesivo, parte recurrente o recurrentes.

² En adelante, Sala Especializada o responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

2. Denuncia. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, Arturo Osorio Preciado presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra de Jorge Luis Montes Nieves, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 02 en Querétaro, por conductas que, desde su perspectiva, constituyen promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, atribuyó a Selene Álvarez Trinidad el posible uso indebido de programas sociales y sus recursos.

El seis de abril siguiente, Arturo Osorio Preciado presentó un escrito en el que ofreció como pruebas distintas ligas electrónicas de Facebook, señaló que el denunciado había incurrido en uso indebido de programas sociales. En esa misma fecha el referido Instituto Electoral local, se declaró incompetente; por lo que remitió el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, además de ordenar el acta de oficialía electoral respecto a las pruebas ofrecidas.

3. Radicación, reserva de admisión y diligencias El ocho de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora recibió el expediente y reservó su admisión con la finalidad de realizar diversas diligencias preliminares de investigación⁵.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia. En acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós⁶, la autoridad instructora admitió las quejas, ordenó el emplazamiento de las personas involucradas y señaló que la audiencia de pruebas y alegatos se llevaría a cabo el once de marzo siguiente.

⁴ En lo sucesivo INE.

⁵ El expediente se registró con la clave JD/PE/AOPE/JDE02/QRO/PEF/1/2021.

⁶ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Una vez que estuvo integrado el expediente lo remitió a la sala Especializada.

5. Sentencia Impugnada (SRE-PSD-4/2022). El siete de abril, la Sala Especializada dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Jorge Luis Montes Nieves, y a Morena por promoción personalizada y actos anticipados de campaña, respectivamente.

6. Recursos de revisión. Los días doce y dieciséis de abril siguiente, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de revisión en contra de la decisión precisada en el punto anterior.

7. Recepción y turno. Recibidas las demandas y demás constancias en este órgano jurisdiccional. La presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-REP-225/2022 y SUP-REP-233/2022, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

8. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, en relación con la denuncia de hechos respecto de los cuales la responsable consideró que se actualizaban las infracciones relativas a promoción personalizada y actos anticipados de campaña⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual,

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 166, fracción X, 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierten la sentencia dictada por la Sala Especializada dictada en el expediente SRE-PSD-4/2022 que sancionó a los recurrentes con una multa, por la existencia de infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En consecuencia, el recurso **SUP-REP-233/2022** se debe acumular al **SUP-REP-225/2022**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado⁹.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En los escritos de demanda se precisó la autoridad responsable, sentencia impugnada, hechos, motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en el plazo de tres días.

En efecto, la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el nueve y trece de abril¹¹ y presentaron la demanda el doce y dieciséis siguiente

DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafos 1, inciso a) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Como se advierte de la constancia que obra agregada en el expediente SRE-PSD-4/2022, específicamente a foja 1089 y se constató en el Sistema General de Información de la Secretaría General de Acuerdos.



ante la Sala Especializada, respectivamente; por tanto, la presentación de las demandas se realizó dentro del plazo de tres días¹².

3. Legitimación y personería. Los recurrentes cuentan con legitimación para interponer su respectivo recurso al ser la parte denunciada en la queja presentada.

Respecto al partido recurrente, se reconoce la calidad de Mario Rafael Llergo Latournerie ya que es representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE¹³.

4. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico porque impugnan la sentencia de la Sala Especializada que tuvo por acreditadas diversas infracciones y los sancionó con una multa.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir la sentencia impugnada.

QUINTA. Síntesis de la resolución impugnada y conceptos de agravio.

1. Contexto del caso y sentencia impugnada

La resolución controvertida tiene su origen en una queja presentada contra el ciudadano recurrente, Jorge Luis Montes Nieves entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 02 en Querétaro, por elección consecutiva, se le denunció por promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como uso de programas sociales, con motivo de intervenciones en medios de

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹³ Lo cual es reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado a que también se advierte de la página internet del INE <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Dicha página constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

comunicación social con notas periodísticas, entrevistas y publicidad en Facebook.

Asimismo, por un video en el que se pide el voto para las candidaturas de Morena en Tequisquiapan, condicionando la entrega de apoyos federales.

La Sala Especializada determinó, en lo que interesa, la existencia de la infracción consistente en la promoción personalizada atribuida al ciudadano recurrente; asimismo, la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a MORENA con registro nacional.

Respecto a la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a MORENA, en el video denunciado la Sala responsable advirtió la participación de Selene Álvarez Trinidad, quien afirmó ser coordinadora territorial de MORENA, y señaló a las personas con las que se encontraba, que si ganaba la elección un partido distinto al mencionado, entonces se reduciría el monto de pensiones, por lo que no querían que ello ocurriera y preguntó a las personas si era su voluntad votar para la diputación federal.

En principio, la Sala Especializada tuvo por acreditado el elemento personal al considerar que la persona que participó en el video, Selene Álvarez Trinidad, quien afirmó ser coordinadora territorial de MORENA, tiene un vínculo contractual con el partido recurrente.

Esto es, consideró que, pese a la información aportada por el partido, respecto a no tener vínculo con Selene Álvarez Trinidad, existe una diversa documental¹⁴ de la cual se presume una relación contractual entre dicho partido y la referida persona.

De ahí que, si Selene Álvarez Trinidad ejecutó la conducta denunciada, fue porque tenía una relación contractual con el partido, ya que en el video advirtió que ella se identifica como coordinadora territorial de MORENA.

¹⁴ El Servicio de Administración Tributaria remitió una factura emitida el tres de junio por MORENA a favor de Selene Álvarez Trinidad por un importe neto de \$10,666.67 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), por pago de nómina.



Además, precisó que la persona denunciada fue requerida para que informara qué clase de vínculo mantenía con el partido; sin embargo, fue omisa en desahogar y tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Tuvo por acreditado el elemento temporal ya que el video denunciado se dio a conocer a través de un medio digital de Querétaro, previo al inicio del periodo de campañas, esto es, el dieciocho de marzo del 2021.

Respecto al elemento subjetivo, apuntó que, del video denunciado se advierte que Selene Álvarez Trinidad se identificó como coordinadora territorial de Morena y expresamente solicitó el voto a favor de la diputación federal.

Precisó que si bien un diverso medio de comunicación —Milenio— retomó el mismo material y se indicó que se grabó en Guerrero, con independencia de dónde se expuso el video, lo relevante es que se haya solicitado el voto expresamente por una persona vinculada con el partido recurrente, y que la solicitud se realizó de forma expresa a favor de una diputación federal.

Por otra parte, tuvo por acreditada la promoción personalizada por parte del ciudadano recurrente, por una publicación de nueve de marzo de dos mil veintiuno, consistente en una transmisión en vivo desde el perfil de Facebook del entonces candidato denunciado, en la que señaló que una de las acciones legislativas que cambian el rumbo de la historia es la reforma al artículo 4º constitucional, que con ella garantizaron la transformación, dando prioridad a las personas más vulnerables.

En principio, consideró que, al difundir avances gubernamentales y legislativos, sí debe considerarse como propaganda gubernamental que busca la simpatía de las personas que viven en Querétaro.

La Sala responsable acreditó el elemento personal al identificar plenamente la imagen del entonces candidato denunciado; el temporal ya que la publicación se realizó el nueve de marzo, esto es, iniciado el proceso electoral federal, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo por propósito incidir en la contienda.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

Por lo que hace al elemento objetivo, estimó que, si bien no se apropió de la acción legislativa, como un logro de su gestión o como una promesa de campaña cumplida, lo cierto es que, al incluir su imagen, sí constituye promoción personalizada porque, además, agregó la frase “#comparte”, por lo que su intención era que se le vinculara directamente con la aprobación del presupuesto y la reforma constitucional. Aunado a que si, además, utilizó el “aprobamos”, se actualice la existencia de la infracción.

En consecuencia, tuvo por demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Jorge Luis Montes Nieves y MORENA, por lo que individualizó la sanción y determinó imponer una sanción consistente en multa por \$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 moneda nacional) al primero, y a Morena por \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

2. Conceptos de agravio

- SUP-REP-225/2022 Morena

- Considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada, por lo que violenta los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.
- Alega una sobrevaloración de los hechos y probanzas, ya que, del video denunciado no se puede advertir y acreditar que Selene Álvarez Trinidad es quien dice ser, pues no existe una identidad de las personas que aparecen en el video, sin que exista una descripción de las condiciones de modo tiempo y lugar.
- Que la responsable parte de indicios violentando el principio de presunción de inocencia, para tratar de ligar a dicha persona con el partido.
- Que el video no acredita el elemento personal y temporal.
- Indebida valoración de la prueba ya que en el video no es posible advertir si se trata de la entidad de Guerrero o Querétaro.
- No existe una identidad real de Selene Álvarez trinidad ni está acreditado con pruebas directas su verdadera identidad, cómo fue que la responsable acreditó la identidad de dicha persona, con que



elementos se basó para determinar la existencia de esta y que físicamente corresponde a dicho nombre.

- No existen elementos probatorios para determinar que dicha persona es o fue coordinadora territorial de Morena.
- Omitió analizar si Selene Álvarez Trinidad era simpatizante de Morena, las funciones que desempeñaba y si es parte de la estructura. Además, que la figura de coordinadora territorial no es parte de la estructura del partido.

- SUP-REP-233/2021 Jorge Luis Montes Nieves

- Se duele de una mala interpretación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.
- Señala que, si bien hizo referencia a las acciones legislativas, lo cierto es que no se advierte elemento de llamamiento al voto, candidatura o preferencia electoral, que quede plenamente demostrada la intención de posicionar su imagen, además de que no obtuvo un beneficio electoral, tan es así que actualmente no ejerce algún cargo de elección popular.
- La resolución se aparta de los principios de certeza y legalidad ya que la frase #comparte no constituye un elemento de certeza que incida en el electorado o que tenga una finalidad concreta hacia la ejecución de un voto o participación en un proceso electoral, ya que alude a una mera invitación que puede desencadenar diversas acciones.
- Que la publicación refleja un logro a partir de una reforma legislativa que no se adjudicó como propia y tampoco hizo referencia con la imagen, por lo que se trata de una opinión.
- No se encuentran elementos que evidencien la intención de posicionar una fuerza política.

SEXTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

La **pretensión** de los recurrentes es que se revoque la resolución impugnada, se determine que sus conductas no actualizaron alguna infracción y se dejen sin efectos las multas impuestas.

La **causa de pedir** la sustentan en que se realizó un indebido análisis probatorio porque del audiovisual no se acreditan los elementos personal y temporal, respecto a la entidad en la que se llevó a cabo y la vinculación de persona que participó en él con el partido. Asimismo, que en la publicación no se advierte la intención de posicionar la imagen del otrora candidato, así como la intención de obtener un beneficio.

Por lo anterior, la **cuestión por resolver** es si fue adecuada o no la determinación de calificar que, con la transmisión del audiovisual y difusión de publicación en la red social, se actualizaron las conductas infractoras, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En primer lugar se analizarán los agravios vinculados con la promoción personalizada y posteriormente los de actos anticipados de campaña.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que **no le asiste la razón a Jorge Luis Montes Nieves** porque la Sala Especializada tuvo por debidamente acreditado que la publicación constituía propaganda gubernamental, así como los elementos personal, temporal y objetivo, ya que ésta tuvo la intención de vincularlo directamente con la aprobación del presupuesto y la reforma constitucional.

Sin embargo, se considera que **le asiste la razón** a Morena cuando señala que la resolución no fue exhaustiva en su análisis y que carece de una adecuada motivación, ya que, si bien la responsable tuvo por acreditada una vinculación entre la persona identificada en el video y el partido, lo cierto es que no se acreditó el carácter de coordinadora territorial o que ésta actuará en representación de Morena, de ahí que fuera incorrecto que se determinara la responsabilidad directa del partido.

A. PROMOCIÓN PERSONALIZADA



El recurrente Jorge Luis Montes Nieves refiere que se hizo una incorrecta interpretación del artículo 134 constitucional, pues si bien en su mensaje de Facebook hizo referencia a las acciones legislativas, la publicación refleja un logro a partir de una reforma legislativa que no se adjudicó como propia, tampoco se advierte elemento alguno de llamamiento al voto o una clara intención de posicionar su imagen o que le haya generado un beneficio electoral.

Señala que la resolución se aparta de los principios de certeza y legalidad ya que la frase #comparte no constituye un elemento de certeza que incida en el electorado o que tenga una finalidad concreta hacia la ejecución de un voto o participación en un proceso electoral, ya que alude a una mera invitación que puede desencadenar diversas acciones.

Los agravios son **infundados** conforme lo siguiente.

a.1. Explicación jurídica. Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada¹⁵

El desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general, con el propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser **económicos, materiales y humanos**, que disponen para el ejercicio de su encargo. Es decir, la **finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.**

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, **prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral.**

¹⁵ Para este marco se retoma los previamente desarrollados en el SUP-REP-151/2022 y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

Así, en términos del marco citado, ni las campañas gubernamentales **así como la actuación y los mensajes de quienes son servidores públicos deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Cabe indicar que las limitaciones no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.

Ahora bien, en cuanto a propaganda gubernamental, esta Sala Superior ha considerado que es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las y los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de **logros**, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.¹⁶

La propaganda gubernamental de forma ordinaria debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, **puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos**, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.¹⁷

Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como

¹⁶ Concepto retomado en las sentencias dictadas en el SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUP-REP-433/2021.

¹⁷ En el SUP-REP-156/2016, se consideró como propaganda gubernamental diversos programas de radio en los que participó el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, puesto que, se hizo referencia a los programas y logros de gobierno llevados a cabo por el Ayuntamiento, destacando que todos esos programas radiofónicos se transmitieron durante la campaña del procedimiento electoral local que se desarrollaba en la mencionada entidad federativa. Esta precisión se siguió, entre otros casos, en el SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-118/2021.



propaganda gubernamental, **se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.**

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, **logros de gobierno**, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La emisión de un mensaje por un servidor o entidad públicos.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Por ello, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.¹⁸

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de

¹⁸ En términos de lo establecido en el SUP-REP-433/2021.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.¹⁹

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.²⁰

El hecho de que las **redes sociales** no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial,²¹ lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.²²

En la jurisprudencia de este tribunal constitucional se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, **no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno**, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad.²³

También esta Sala Superior ha considerado que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una

¹⁹ Véase el SUP-REP-6/2015.

²⁰ Como en la sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019. En el cual se consideró como propaganda gubernamental un video alojado en las cuentas oficiales de Facebook y *Twitter* de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, referente a la *Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024*.

²¹ Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

²² Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

²³ Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.



variable relevante; esto es, que se haga en **periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral**, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

Se trata de una prohibición temporal, a diferencia de otras restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, las cuales son de carácter permanente²⁴. La prohibición está dirigida a todos los funcionarios de Gobierno²⁵, de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión²⁶.

Los servidores públicos tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión²⁷.

a.2. Caso concreto

En el caso, no se encuentra controvertido la existencia de la publicación de nueve de marzo de dos mil veintiuno en la red social Facebook y que en está se hizo referencia a acciones legislativos como un logro, específicamente que “Una de las acciones legislativas que cambian el rumbo de la historia es la reforma al artículo 4º constitucional... garantizamos la transformación, dando prioridad a las personas más vulnerables.” Con la frase “Diputados Morena” “#Comparte” y una imagen en la que se señala “aprobamos más de 130 mil millones de pesos” “Establecimos en el Art. 4to Constitucional, derechos de pensión de adultos mayores y a niños con discapacidad, becas a estudiantes y servicios de

²⁴ Véanse SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2019

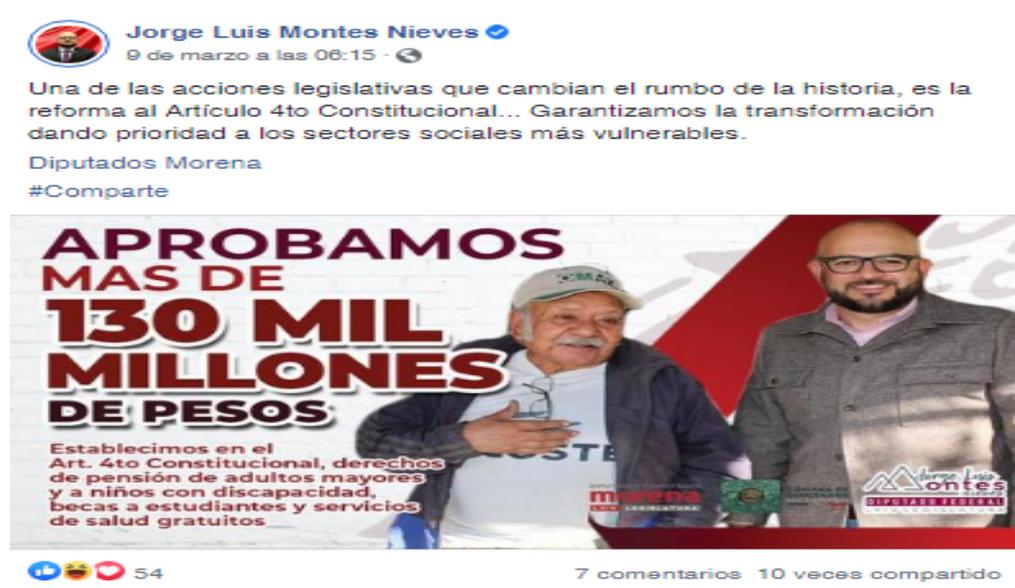
²⁵ Lo cual incluye a las personas diputadas y grupos parlamentarios conforme a la Jurisprudencia 10/2009 de rubro GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

²⁶ SUP-REP-185/2020.

²⁷ SUP-REP-139-2019 y SUP-JE-247/2021.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

salud gratuitos” y aparece una fotografía del recurrente:



En ese sentido, no existe disenso en cuanto a la existencia de la propaganda gubernamental²⁸ al hacer referencia a un logro de la legislatura, sino el punto de controversia es que dicha propaganda constituyera promoción personalizada, ya que a consideración del recurrente Jorge Luis Montes Nieves no se adjudicó como propio el logro legislativo, tampoco se advierte elemento alguno de llamamiento al voto o una clara intención de posicionar su imagen o que le haya generado un beneficio electoral.

De ahí que lo que se deba dilucidar es si como lo sostuvo la Sala responsable, con dicha propaganda gubernamental se incurrió en promoción personalizada.

En primer lugar, cabe destacar que contrario a lo que refiere el referido recurrente no se advierte una incorrecta interpretación del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general, ya que la Sala responsable señaló que en términos de dicho artículo la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, que no es exigible que provenga de un ente público o estar financiada con recursos públicos y precisó que la propaganda que se encuentra prohibida es la que tiene por

²⁸ La Sala Especializada consideró que al difundir avances gubernamentales y legislativos, sí debía considerarse como propaganda gubernamental que busca la simpatía de las personas que viven en Querétaro.



objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, ya que dicha prohibición pretende tutelar el principio de equidad, lo cual es acorde a los criterios de la Sala Superior.

Ahora bien, la Sala Responsable para determinar la actualización de la promoción personalizada, primero analizó el elemento personal y lo tuvo por acreditado al identificar plenamente la imagen del entonces candidato denunciado; el temporal también lo tuvo por actualizado ya que la publicación se realizó el nueve de marzo, esto es, iniciado el proceso electoral federal, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo por propósito incidir en la contienda.

Por lo que hace al elemento objetivo, estimó que, si bien no se apropió de la acción legislativa, como un logro de su gestión o como una promesa de campaña cumplida, lo cierto es que, al incluir su imagen, sí constituye promoción personalizada porque, además, agregó la frase “#comparte”, por lo que su intención era que se le vinculara directamente con la aprobación del presupuesto y la reforma constitucional. Aunado a que si, además, utilizó el “aprobamos”, se actualice la existencia de la infracción.

El ahora recurrente únicamente controvierte el elemento objetivo, ya que a su consideración no se debió tener por acreditado, porque no se adjudicó como propio el logro legislativo, tampoco hubo un llamamiento al voto o una clara intención de posicionar su imagen o que le haya generado un beneficio electoral, además de que la frase #comparte no constituye un elemento de certeza que incida en el electorado o que tenga una finalidad concreta hacia la ejecución de un voto o participación en un proceso electoral, ya que alude a una mera invitación que puede desencadenar diversas acciones.

No le asiste la razón al recurrente Jorge Luis Montes Nieves, por una parte, resultan ineficaces los argumentos de que no exista un llamamiento al voto o que la publicación no le generó un beneficio electoral, en tanto que ahora no ocupa cargo alguno, en tanto que dichas cuestiones no constituyen elementos para poder tener por actualizada la infracción de mérito.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

Por otra parte, en cuanto a los diversos argumentos de que no se advierte una clara intención de posicionar su imagen o que la frase #comparte tampoco da certeza de una intención de incidir en el electorado, se considera que no le asiste la razón.

Del análisis integral de la publicación, esta Sala Superior comparte la conclusión de la Sala responsable en el sentido de que sí se acredita el elemento objetivo, ya que, si bien no se adjudicó el logro legislativo como propio, es decir, que fue gracias a él, lo cierto es que al señalar las frases “garantizamos la transformación”, “aprobamos más de 130 mil millones de pesos” “Establecimos en el Art. 4to Constitucional” y porque en la publicación aparece su fotografía abarcando un tercio de la publicación, junto con los logos de Morena, de la Cámara de Diputados y su logo personal de Jorge Luis Montes Nieves, se advierte la intención de vincular el logro legislativo relativo a pensiones y becas con su imagen.

Efectivamente, más allá de la frase “#Comparte”, lo relevante es que la publicación la realizó vinculándose como servidor público, resaltando su nombre e imagen, con un logro legislativo vinculado con el desempeño de su cargo.

Por lo anterior, se considera que fue correcto que se determinara que se acreditaba la infracción, ya que dicha publicación aun cuando se refiera a logros alcanzados en el ejercicio de sus funciones de su cargo, no podían difundirse con elementos de promoción personalizada en tiempos de un proceso electoral.

Con base en todo lo anterior, cabe concluir que la Sala Especializada utilizó el contenido y alcance que esta Sala Superior ha definido de la infracción de difusión de propaganda gubernamental personalizada con afectación a procesos electorales, y los agravios no logran desvirtuar la acreditación de los elementos, de ahí que deba **confirmarse** en esta parte la resolución reclamada.

B. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA



Morena alega que la resolución violenta los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso, en tanto que está indebidamente fundada y motivada ya que no se logró acreditar los elementos personal y temporal.

Lo anterior en virtud de que alega que se hizo una indebida valoración o sobrevaloración de los hechos y probanzas, ya que, del video denunciado no se puede advertir y acreditar que Selene Álvarez Trinidad es quien dice ser —coordinadora territorial de Morena—, ni existe una identidad real de las personas que aparecen en el video, en tanto que no existen pruebas directas de su verdadera identidad, incluso que la persona que aparece físicamente le corresponda dicho nombre. Tampoco si se trata de la entidad de Guerrero o Querétaro, toda vez que no existe una descripción de las condiciones de modo, tiempo y lugar en el video.

No se analizó si Selene Álvarez Trinidad era simpatizante de Morena, las funciones que desempeñaba y si es parte de la estructura. Además, que la figura de coordinadora territorial no es parte de la estructura del partido.

En ese sentido, señala que se determinó su responsabilidad a partir de indicios en los que ligan a dicha persona con el partido violentando el principio de presunción de inocencia.

b.1. Explicación jurídica

- Actos anticipados de campaña

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁹ en su artículo 227, numeral 1, contempla que, por precampaña electoral, se entiende, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus

²⁹ En lo sucesivo LEGIPE.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

militantes y las personas precandidatas a una candidatura a cargos de elección popular debidamente registrados.

Por otra parte, el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE define los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Al respecto, el artículo 3 de la LEGIPE define los **actos anticipados de campaña** como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. La propia autoridad responsable aludió a que esta Sala Superior ha considerado que, para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos –según su propia definición legal– como aquellos que



contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También se ha desarrollado una línea interpretativa³⁰ en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica, sino que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

- Responsabilidad de los partidos políticos por actos de su integrantes, militantes y simpatizantes³¹

A los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, por una parte, aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus

³⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019.

³¹ Estas consideraciones se han realizado entre otros asuntos, en el SUP-REP-340/2021 Y SUP-REP-349/2021, ACUMULADOS, SUP-REP-175/2021

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma³².

Dicha responsabilidad deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal³³, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes o simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto al principio de legalidad³⁴.

Esto es, los partidos políticos además de la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa y que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan a través de sus integrantes, también son vigilantes del actuar de sus militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, por lo que deben velar que éstos respeten las normas electorales, o bien, desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de los mismos de forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Resulta relevante esta distinción de responsabilidades en cuanto a la manera en que se tienen por acreditadas las infracciones, ya que en el caso de la responsabilidad directa se requiere que se acredite la participación del partido o de sus dirigentes, mientras que en el caso de la actualización de

³² Tesis 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

³³ Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁴ Tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



la *culpa in vigilando*, no se requiere prueba de responsabilidad directa, **ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular**, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado, ambos extremos analizados por la autoridad responsable³⁵.

- Caso concreto

El agravio relativo a que la resolución está indebidamente motivada se considera **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la determinación en la parte en que fue impugnada, lo anterior, porque como lo afirma el partido recurrente, la Sala responsable no fue exhaustiva en su análisis ni valoró las pruebas en su justa dimensión.

El hecho que se analizó por la responsable es si el partido político Morena incurrió en actos anticipados de campaña, esto es, si conforme al hecho denunciado se advierte que el partido político denunciado realizó actos de expresión bajo cualquier modalidad y fuera del periodo de campaña que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de algún partido o candidato, si solicitó cualquier tipo de apoyo, o realizó frases equivalentes —responsabilidad directa—.

En cuanto los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada la infracción es el elemento personal que se refiere a que las referidas expresiones sean realizadas por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

El hecho denunciado y que fue analizado por la autoridad fue que una persona supuestamente perteneciente a Morena y con el cargo de coordinadora territorial pidió el voto para las candidaturas a diputaciones federales de Morena.

La autoridad analizó el hecho denunciado, primero a través de una nota periodística electrónica del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, titulada

³⁵ SUP-RAP-312/2009.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

“Circula video pidiendo el voto para candidatos de Morena Tequisquiapan”, en el cual se hacía referencia a un video respecto de personas de la estructura de Morena —coordinadores territoriales— que pedían el voto para los candidatos emanados de dicha fuerza política y condicionando el voto con la entrega de apoyos federales.

Otro elemento probatorio fue el video referido en la nota, del cual se advierte una persona quien refirió llamarse Selene Álvarez Trinidad y quien afirmó ser coordinadora territorial de Morena, en el mismo acto señaló a las personas con las que se encontraba, que si ganaba la elección un partido distinto al mencionado, entonces se reduciría el monto de pensiones, por lo que no querían que ello ocurriera y preguntó a las personas si era su voluntad votar para la diputación federal.

La Sala Especializada al analizar los elementos de la infracción, tuvo por acreditado el elemento personal al considerar que la persona que participó en el video, esto es, Selene Álvarez Trinidad afirmó ser coordinadora territorial de MORENA y tiene un vínculo contractual con el partido recurrente.

Esto es, consideró que, pese a la información aportada por el partido, respecto a no tener vínculo con Selene Álvarez Trinidad, existe una diversa prueba documental³⁶ de la cual se presume una relación contractual entre dicho partido y Selene Álvarez Trinidad.

De ahí que, si Selene Álvarez Trinidad ejecutó la conducta denunciada fue porque tenía una relación contractual con el partido, ya que en el video advirtió que ella se identifica como coordinadora territorial de MORENA.

Además, precisó que la persona denunciada fue requerida para que informara qué clase de vínculo mantenía con el partido; sin embargo, fue omisa en desahogar y tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

³⁶ El Servicio de Administración Tributaria remitió una factura emitida el tres de junio por MORENA a favor de Selene Álvarez Trinidad por un importe neto de \$10,666.67 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), por pago de nómina.



Por su parte, Morena alega que la resolución esta indebidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad, lo anterior porque se hizo una indebida valoración o sobrevaloración de las pruebas para tener por acreditado el elemento personal, pues del video denunciado no se puede advertir y acreditar que Selene Álvarez Trinidad es quien dice ser — coordinadora territorial de Morena—, ni existe una identidad real de las personas que aparecen en el video, en tanto que no existen pruebas directas de su verdadera identidad, incluso que la persona que aparece físicamente le corresponda dicho nombre o si dicho hecho aconteció en Querétaro o Guerrero, ya que no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La resolución no fue exhaustiva toda vez que la Sala responsable no analizó si Selene Álvarez Trinidad era simpatizante de Morena, las funciones que desempeñaba y si era parte de la estructura del partido, en tanto que la figura de coordinadora territorial no es parte de la estructura del partido.

En ese sentido, señala que se determinó su responsabilidad a partir de indicios en los que ligan a dicha persona con el partido violentando el principio de presunción de inocencia.

Como se adelantó, se considera que le asiste la razón al partido recurrente, ya que la Sala Especializada no fue exhaustiva al analizar si existían elementos suficientes para acreditar su responsabilidad directa, en específico, el elemento personal relativo a que Selene Álvarez estaba vinculada a la estructura del partido Morena y que los hechos del video denunciado se puedan considerar que actuó a nombre del partido político.

Como fue previamente desarrollado, a los partidos se les puede reprochar responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, por pertenecer a la estructura de Morena y actuar con base en sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos, por lo que se requiere que se acredite la participación directa de alguno de los integrantes del partido.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, para determinar la responsabilidad directa del partido se debe acreditar el elemento personal, esto es, que Selene Álvarez Trinidad actuó a nombre de Morena, ya sea porque al momento del hecho denunciado pertenecía a la estructura del partido, por su tipo de cargo o facultades o por mandato de sus órganos.

Los elementos probatorios que obran en autos para analizar tal circunstancia son:

- **Información de Selene Álvarez.** Se requirió a Selene Álvarez Trinidad para que informara si es ella la que aparece en el video denunciado, qué clase de vínculo mantenía con Morena o cualquier dependencia gubernamental y su cargo, nombramiento o comisión, así como las actividades que desempeña o ha desempeñado o los servicios que presta al interior de dichas instituciones en el período de dos mil dieciocho a la fecha, apercibida de que de no desahogar se resolvería con las constancias que obraran en autos³⁷.

Sin embargo, fue omisa en desahogar el requerimiento y tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Información de Morena.** Se requirió al partido político para que manifestara si conocía a Selene Álvarez Trinidad, en caso de tener o haber tenido un vínculo contractual del ejercicio 2018 a la fecha del requerimiento, remitieran copia del contrato e informe del régimen contractual, los términos del contrato, la asignación de sus actividades y las fechas de su comisión en el estado de Querétaro o alguna otra comisión, así como si ostenta algún cargo o nombramiento en el partido, o bien, si es militante³⁸.

Sin embargo, en dos ocasiones el partido informó que de una búsqueda en los archivos correspondientes no se encuentra registro

³⁷ Acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno fojas 345 a 350 del expediente de la Sala Especializada.

³⁸ Acuerdos de dieciséis de agosto y uno de septiembre de dos mil veintiuno, fojas 455 y 555 del expediente de la Sala Especializada.



alguno de Selene Álvarez Trinidad, con la precisión de que no tenía acceso a las planillas de los Comités Ejecutivos Estatales³⁹, asimismo, el Comité Estatal de Querétaro sólo informó que tenían en mismo registro federal de causantes de Morena como partido político nacional⁴⁰ y negó cualquier relación con dicha persona⁴¹.

- **Información del Servicio de Administración Tributaria⁴².** Se requirió a la autoridad para que proporcionarán copia de las declaraciones de impuestos que obren en su poder desde el ejercicio de dos mil dieciocho, incluso las declaraciones provisionales de Selene Álvarez Trinidad, así como las facturas que tengan registradas y expedidas a favor de dicha persona, en los periodos 2020 y 2021 y, finalmente, la factura registrada y expedida con número de folio fiscal 15F2C793-F868-4F92-8100-0098E069FD99 emitida por Morena a favor de dicha persona⁴³.

El SAT informó que no se localizaron declaraciones anuales ni declaraciones mensuales provisionales a nombre de Selene Álvarez por los ejercicios 2018, 2019 y 2020, remitió la relación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet recibidos por los periodos del uno de enero al 31 de diciembre de 2020 y del uno de enero al treinta de julio de 2021, de los cuales sólo se localizó uno correspondiente a Morena como recibo de pago de nómina de ingresos asimilados a salarios, por la cantidad de \$10,666.67 expedida el tres de junio de 2021 y se identifica como número de empleada CMEXGT5105897⁴⁴.

Con base en lo anterior, de los diversos requerimientos realizados en el expediente, sólo se advierte la existencia de una factura de pago de nómina

³⁹ Escritos del veinte de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintiuno, fojas 468 y 584 del expediente de la Sala Especializada.

⁴⁰ Escrito de trece de enero de dos mil veintidós, foja 745 del expediente de la Sala Especializada.

⁴¹ Escrito de once de marzo de dos mil veintidós, foja 932 del expediente de la Sala Especializada.

⁴² En lo sucesivo SAT.

⁴³ Acuerdos de doce de julio, veintinueve de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, fojas 345, 384 y 463 del expediente de la Sala Especializada.

⁴⁴ Oficios del quince de julio, tres y diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fojas 373, 398 y 561 del expediente de la Sala Especializada.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

de ingresos asimilados a salarios que se emitió en junio de 2021 de Morena a favor de Selene Álvarez Trinidad.

Si bien tal como lo consideró la Sala Responsable, dicha documental permitiría presumir un vínculo entre Morena y dicha persona, aunado a que en todo caso, le correspondía al partido desvirtuar dicha relación laboral más allá de la simple negación; no obstante ello, **le asiste la razón** al partido recurrente en cuanto a que la resolución carece de una debida motivación, en tanto que de la factura no es posible acreditar que en marzo de 2021, cuando se difundió la nota periodística referente al video, existiera un vínculo laboral entre ellos, o que con motivo de la relación laboral por la que recibió ingresos de nómina en junio de 2021, la referida persona tuviera el nombramiento de coordinadora territorial, o bien, que tuviera algún cargo en la estructura de Morena que le permitiera actuar a nombre del partido o que conforme a su cargo o nombramiento haya realizado las actividades que se denunciaron.

Asimismo, también se considera que le asiste la razón al partido cuando alega que la resolución no fue exhaustiva, en virtud de que no se realizó el análisis de cómo quedó acreditado que la persona que aparece en el video efectivamente fuera Selene Álvarez Trinidad, que dicha persona sí fuera parte de la estructura de Morena, con algún cargo o nombramiento como coordinadora territorial o algún otro, del cual se pudiera advertir sus facultades, las actividades que realizaba para el partido y las fechas en que laboró o coadyuvo con el partido, si era militante o simpatizante de Morena.

Se considera lo anterior, pues con independencia del apercibimiento formulado a Selene Álvarez Trinidad en el sentido de que de no desahogar se resolvería con las constancias que obraran en autos o la manifestación de Morena nacional de no tener registro alguno de dicha persona, así como de que el SAT haya reportado la existencia de una factura de pago por nómina en el mes de junio de 2021, de ello no se puede dar el salto de tener por acreditado que la persona que aparece en el video es Selene Álvarez Trinidad, que en marzo de 2021 dicha persona tuviera un cargo o nombramiento en el partido de Morena conforme al cual pudiera actuar en su nombre.



Aunado a ello, no obstante de tener indicios de la coincidencia del registro federal de causantes entre el partido nacional y los comités estatales, que cada plantilla laboral local era independiente y el partido nacional no tenía la información de éstas y de que el video pudo grabarse en Guerrero, no requirieron al Comité Estatal de Guerrero para verificar si dicha persona física se encontraba laborando en éste.

En ese orden de ideas, se considera que los agravios son fundados en cuanto a que en la resolución existió una indebida valoración de pruebas, así como que carece de exhaustividad y de una adecuada motivación.

Efectivamente, en la resolución reclamada no se motivó debidamente cuáles fueron los elementos que permitieron soportar la conclusión a la que arribó la responsable, porque con independencia de que Selene Álvarez Trinidad haya sido omisa en atender los requerimientos y de comparecer a la audiencia o de la negativa del partido respecto de la relación de dicha persona con éste, ello no conduce a tener por acreditados los hechos, máxime que la autoridad cuenta con facultades investigadoras para allegarse de los elementos que estime necesarios para determinar si los hechos denunciados constituyen alguna infracción electoral sin que se tuviera que limitar a requerimientos de los involucrados.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada no analizó ni soportó cómo fue que de las diligencias realizadas se logró verificar la identidad de la persona que aparece en el video, como logró determinar que dicha persona trabajó durante los hechos denunciados con el partido a nivel nacional o con alguno de los comités estatales, así cómo se acreditó que dicha persona actuaba o no a nombre de Morena con motivo de su cargo o nombramiento, facultades o mandato, para determinar la responsabilidad directa o indirecta del partido.

En consecuencia, al asistirle razón al partido político recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia reclamada, lo procedente es revocar dicha determinación.

SUP-REP-225/2022 Y ACUMULADO

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-256/2022, en la que en atención a la impugnación de la recurrente, determinó revocar la resolución para que la Sala Especializada emitiera una nueva determinación donde analice, de manera congruente y en su contexto, el contenido de la publicidad denunciada.

SÉPTIMA. Efectos

Ante lo fundado del agravio del partido recurrente relativo a falta de exhaustividad e indebida motivación, lo procedente conforme a Derecho es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación y por las razones expuestas en el considerando precedente, bajo los siguientes efectos:

a) La Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, analice en forma integral las circunstancias relativas al hecho denunciado, así como todo elemento que considere pertinente y, de ser necesario incluso ordene la realización de las diligencias que resulten pertinentes.

b) En su momento deberá emitir una nueva determinación en la que de forma exhaustiva determine si el hecho denunciado constituye o no alguna infracción y responsabilidad directa o indirecta por parte del partido político.

Para ello se deberá tener en cuenta que, en atención al principio de *non reformatio in peius*, la situación de la parte actora no podrá agravarse a partir de lo ya obtenido en la resolución pasada.

c) Informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que dicho cumplimiento suceda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.



SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada en relación con la infracción de Morena consistente en actos anticipados de campaña, para los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la actualización de la infracción de Jorge Luis Montes Nieves consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.